



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto judicial, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Juan David Castro López, quien se identifica con T.P No. 236.344 del C.S de la J quien representa los intereses del demandante, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 1 de noviembre de 2022.

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO**  
**SECRETARIO**

**Rad. 170014003009-2022-00694**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva, promovida por el señor **Edgar Mauricio Galindo Prada** a través de apoderado frente al señor **Yeison Alexander Rentería Viveros**.

Revisado el escrito de demanda junto con sus anexos, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y a la ley 2213 de 2022, así mismo, la letra de cambio presentada al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, aunado a ello se vislumbra en el referido documento cambiario la constancia dejada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de la ciudad que da cuenta de que la obligación allí contenida fue solventada en su totalidad por el señor Edgar Mauricio Galindo, de manera que se genera una subrogación de orden legal al cancelarse lo adeudado por uno de los obligados solidarios, dando lugar a que éste pueda quedar habilitado para ejecutar la cuota parte correspondiente; luego los documentos adosados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a favor del hoy ejecutante subrogatario.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el



referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que ante los tramites virtuales, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**Primero:** **Librar** mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Yeison Alexander Rentería Viveros** y en favor de **Edgar Mauricio Galindo Prada**, por la cuota parte de la suma de dinero consignada en la letra de cambio adosada, en cuantía de **\$1.875.000**, con sus respectivos intereses moratorios, liquidados en la forma descrita en el acápite de las pretensiones de la demanda incoada, advirtiéndose que los mismos se regularán a la tasa máxima legal permitida, hasta el pago total de la obligación ( *pág. 12 anexo 2 cd digital*)

**Segundo:** **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

**Tercero:** Reconocer personería procesal al abogado Juan David Castro López, quien se identifica con T.P No. 236.344 del C.S de la J, para actuar en representación del demandante, conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**



## **JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75299e5be18077d269af80b1e2a07291242ae958e7b1b4750a7583d3a52677f**

Documento generado en 02/11/2022 04:06:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**